



RECOMENDACIÓN No. 16/2017

**SOBRE EL RECURSO DE QUEJA
PROMOVIDO POR Q2 POR LA DILACIÓN
E INACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

Ciudad de México, a 24 abril de 2017

**DR. ADOLFO LÓPEZ BADILLO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA**

Distinguido señor Presidente:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracción V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, a 59, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 149, fracciones I y II, 150, 151, 155 y 158, fracción I, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente CNDH/3/2017/17/RQ, relacionado con el Recurso de Queja presentado por Q2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147, de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (Comisión Estatal y/o Organismo Local) y Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (Procuraduría).

I. HECHOS

4. El 5 de septiembre de 2012, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Puebla recibió el oficio 770/2012, del 4 del citado mes y año, por medio del cual la Directora de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz remitió, por razón de competencia, las quejas que presentaron Q1 y Q2 en favor de V1 y V2, en las que indicaron que aproximadamente a las 10:00 horas, del 29 de agosto de ese año, elementos de la policía adscrita a la Dirección de Atención a Delitos de Alto Impacto de la entonces Procuraduría hoy Fiscalía General, ingresaron en su domicilio portando armas largas, lo catearon sin orden de autoridad competente, golpearon a V1 y V2 a quienes aprehendieron, y se los llevaron en vehículos con placas del Estado de Puebla.

5. El 6 de septiembre de 2012, Q2 se presentó en la Comisión Estatal a fin de ratificar la queja interpuesta en favor de V1 y V2, quien, señaló se encontraban arraigados en el Hotel Kioto, en la Ciudad de Puebla, por lo que en esa misma fecha, personal del Organismo Local se constituyó en el referido inmueble, entrevistándose con personal de la entonces Procuraduría hoy Fiscalía General, así como con V1 y V2, quienes estaban cumpliendo una medida de arraigo decretada por el Juez Séptimo de lo Penal en esa entidad federativa, encontrándose a disposición de la Dirección General de Investigación y Combate al Delito de Secuestro, en la averiguación previa 1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio.

6. El 10 de octubre de 2012, la Comisión Estatal acordó la apertura del expediente de queja 1, solicitó informes a la entonces Procuraduría hoy Fiscalía General, al Juzgado Séptimo de lo Penal del Estado de Puebla y recabó diversas testimoniales, determinando, el 18 de diciembre de 2014, concluir el caso al no contar con elementos suficientes para acreditar violaciones a los Derechos Humanos, lo cual se notificó a Q2 el 8 de julio de 2015, fecha en la que se le entregó de manera personal el oficio SVG/2/397/2015.

7. El 30 de julio de 2015, Q1 y Q2 solicitaron la reapertura del expediente de queja 1, al considerar que la determinación que emitió ese Organismo Local no cumplía con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se analizaron los elementos de prueba aportados y anexó nuevas evidencias, por lo cual el 3 tres de agosto de 2015, la Segunda Visitadora General de la Comisión Estatal, acordó la reapertura del caso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 del Reglamento Interno, radicándose el expediente de queja 2, para el trámite que conforme a derecho correspondiera.

8. El 28 de noviembre de 2016, Q2 presentó ante este Organismo Nacional Recurso de Queja en el que expuso que la Comisión Estatal no había determinado el expediente de queja 2, con lo que el 11 de enero de 2017 se dio inicio al expediente CNDH/3/2017/17/RQ, dentro del cual se solicitó al Organismo Local copia certificada y un informe relativo a los argumentos expuestos por la recurrente, lo cual se obsequió en su oportunidad, siendo valorados en el capítulo de observaciones del presente documento, a fin de determinar si existió omisión o inactividad por parte de la Comisión Estatal.

II. EVIDENCIAS

9. Recurso de Queja presentado por Q2 ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 28 de noviembre de 2016.

10. Acta Circunstanciada del 9 de diciembre de 2016, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional contactó vía telefónica al Visitador Adjunto a cargo de la tramitación del expediente, quien informó que el expediente de queja 2 se encontraba en integración.

11. Oficio DSRCAJ/42/2017 del 27 de febrero de 2017, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos del Organismo Local, a través del cual rindió el informe requerido y remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de los expedientes de queja 1 y 2, del que destacan las siguientes constancias:

11.1. Oficio 770/2012 del 4 de septiembre de 2012, a través del cual la Directora de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz remitió los escritos de queja de Q1 y Q2, por razón de competencia.

11.2. Escritos de queja de Q1 y Q2 del 31 de agosto de 2012.

11.3. Acta Circunstanciada de ratificación de queja del 6 de septiembre de 2012, signada por Q2, en el que indicó que V1 y V2 se encontraban arraigados en el Hotel Kioto de la Ciudad de Puebla.

11.4. Acta Circunstanciada del 6 de septiembre de 2012, en la que se asentó que un servidor público del Organismo Local se constituyó en el Hotel Kioto, en la Ciudad de Puebla, entrevistándose con V1 y V2, así como con personal de la entonces Procuraduría hoy Fiscalía General.

11.5. Acuerdo del 10 de octubre de 2012, por el que la Segunda Visitadora General determinó radicar el expediente de queja 1.

11.6. Acuerdo del 18 de diciembre de 2014, a través del cual la Segunda Visitadora General resolvió concluir el caso al no contar con elementos suficientes para acreditar violaciones a los Derechos Humanos de V1 y V2.

11.7. Oficio SVG/2/397/2015 del 18 de diciembre de 2014, dirigido a Q2, donde se señala la conclusión del expediente de queja 1.

11.8. Acta Circunstanciada del 8 de julio de 2015, en la que se hizo constar que se notificó a Q2 la conclusión del expediente de queja 1.

11.9. Escrito del 30 de julio de 2015, en el cual Q1 y Q2 solicitaron la reapertura del expediente de queja 1.

11.10. Acuerdo del 3 de agosto de 2015, por medio del cual la Segunda Visitadora General ordenó la reapertura del expediente de queja 1, radicándose el expediente de queja 2.

11.11. Acta Circunstanciada del 7 de diciembre de 2016, en la que se asentó que el Visitador Adjunto de la Comisión Estatal solicitó al Centro de Reinserción Social de Puebla, información sobre el estado de salud de V1 y V2.

12. Acta Circunstanciada del 3 de abril de 2017, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional se comunicó con el Visitador Adjunto a efecto de conocer el estado actual del expediente de queja 2, manifestando que se encontraba en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

13. El 5 de septiembre de 2012, el Organismo Local recibió el oficio 770/2012, del 4 del citado mes y año, por medio del cual la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz remitió, por razón de competencia, las quejas que formularon Q1 y Q2 en favor de V1 y V2, en contra de elementos de la policía adscrita a la Dirección de Atención a Delitos de Alto Impacto de la entonces Procuraduría hoy Fiscalía General, radicándose el 10 de octubre de ese año el expediente de queja 1, el cual se concluyó el 18 de diciembre de 2014, determinando no contar con elementos suficientes para acreditar violaciones a los Derechos Humanos de V1 y V2.

14. El 30 de julio de 2015, Q1 y Q2, solicitaron la reapertura del caso, por lo que el 3 de agosto de ese año, el Organismo Local acordó de conformidad, iniciándose el expediente de queja 2.

15. El 11 de enero de 2017, este Organismo Nacional radicó el expediente CNDH/3/2017/17/RQ, toda vez que Q2 presentó Recurso de Queja dada la falta de determinación por parte del Organismo Local.

16. Desde el 3 de agosto de 2015, fecha en que la Comisión Estatal inició el expediente de queja 2, hasta el día de la emisión de la presente Recomendación, han transcurrido cerca de 2 años, y no se ha emitido la determinación respectiva.

IV. OBSERVACIONES

17. Antes de entrar al estudio de fondo, es importante analizar la procedencia del Recurso de Queja. De conformidad con lo señalado en los artículos 56 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 150, fracción II y 151 de su Reglamento Interno, la inconformidad que nos ocupa debe ser interpuesta por quienes tienen el carácter de quejoso o agraviado en el expediente de queja, lo que en el caso acontece ya que Q2 es parte quejosa.

18. Es pertinente acotar que los organismos protectores de derechos humanos estatales tienen como finalidad principal lograr que se fortalezca el Estado de Derecho, protegiéndolos en términos de su propia Ley y Reglamento, siendo tarea fundamental la de garantizar el *ius pro personae* ante las acciones y omisiones de las autoridades de carácter local, considerando la necesidad de actuar en los tiempos estrictamente necesarios para ello.

19. Los Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas¹, establecen la obligación de los organismos protectores de derechos humanos de obtener toda la

¹ Resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993.

información y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia, lo que en el caso no ha acontecido.

20. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2017/17/RQ, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se consideró procedente y fundado el agravio hecho valer por Q2, al acreditarse que existe dilación e inactividad por parte del personal de la Comisión Estatal en la integración y determinación del expediente de queja 2, en la que se acreditó la dilación e inactividad por parte del Visitador Adjunto, desatendiendo los principios de inmediatez, concentración y rapidez, en agravio de V1 y V2, quienes se encuentran privados de la libertad en el Centro de Reinserción Social de Puebla, a disposición del Juzgado Séptimo de lo Penal en esa entidad federativa, en la causa penal 1, en atención a las consideraciones que se expresan en el presente documento.

21. El 30 de julio de 2015, Q1 y Q2 solicitaron a la Comisión Estatal la reapertura del expediente de queja 1, por lo que el 3 de agosto de ese año, la Segunda Visitadora General acordó de conformidad radicar el expediente de queja 2 para el trámite que conforme a derecho correspondiera.

22. En la queja inicial de Q1 y Q2, se hizo alusión a violaciones que pudieran constituir tratos crueles e inhumanos en agravio de V1 y V2 por parte de los elementos de la policía adscrita a la Dirección de Atención a Delitos de Alto Impacto de la entonces Procuraduría hoy Fiscalía General que los aprehendieron, sin embargo, posterior a la radicación del expediente de queja 2, la cual se indicó fue el 3 de agosto de 2015, únicamente se ha realizado una diligencia, el 7 de diciembre de 2016, en la que el Visitador Adjunto a cargo de la integración del expediente pidió vía telefónica a personal del Centro de Reinserción Social de Puebla, información sobre el estado de salud de V1 y V2; lo anterior, derivado de la petición que formuló la Secretaría de Gobernación, para atender el requerimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con la solicitud MC-390-15 que presentaron Q1 y Q2 ante esa instancia internacional.

23. Así, el Visitador Adjunto no ha realizado las investigaciones correspondientes, ni ha solicitado la documentación pertinente a las autoridades involucradas para la integración del expediente de queja 2, en términos de lo señalado en los artículos 13, 22, 34, párrafo primero, 39 y 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, así como 60, 76, 77 y 85 de su Reglamento Interno, los cuales señalan, en síntesis, que deberá solicitar a las autoridades señaladas como presuntamente responsables, así como a todas aquéllas oficinas o dependencias de la administración estatal y/o municipal la información necesaria para la investigación y esclarecimiento de las quejas formuladas.

24. Es dable señalar que han transcurrido más de 20 meses desde que se inició el expediente de queja 2, sin actuaciones sustantivas y sin resolver de fondo, contraviniendo con ello el principio de debida diligencia, que destaca que la investigación apropiada de violaciones de derechos humanos resulta un componente clave para la obtención de justicia y con ello, para el fortalecimiento y consolidación de un verdadero Estado de Derecho, entendido como aquel que de manera efectiva e incondicionada, salvaguarda los derechos fundamentales de la persona.

25. Por lo anterior, se considera que el Visitador Adjunto a cargo de la integración del expediente ha sido omiso al no investigar adecuadamente el caso, ya que como se indicó no solicitó mayor información que permitiera investigar los hechos denunciados por Q1 y Q2, y estar en posibilidad de determinar el expediente de queja 2, situación preocupante para este Organismo Nacional.

26. Resulta importante destacar que del análisis efectuado al expediente de queja 2, existen actuaciones internas que no inciden en la integración e investigación del caso en estudio, entre éstas, actas circunstanciadas en las que se hace constar llamadas telefónicas a las quejas sin resultado alguno.

27. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que existe dilación e inactividad por parte del Visitador Adjunto a cargo, dado el tiempo transcurrido desde que se aperturó el expediente de queja 2, sin que existan constancias en este

momento para emitir la determinación correspondiente por el Organismo Local, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 5° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, así como 9° de su Reglamento Interno, pues a la investigación e integración del expediente no ha sido llevada a cabo con la diligencia que el caso requiere.

28. El Visitador Adjunto no observó lo señalado en los artículos 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, así como, 30 de su Reglamento Interno, los cuales precisan que los visitantes adjuntos se encargarán de la integración de los expedientes de queja y de su consecuente investigación, a fin de salvaguardar los derechos de quienes son quejosos y/o agraviados.

29. Por lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se debió efectuar una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva, a efecto de garantizar la protección de los derechos afectados, como la seguridad jurídica e integridad personal de V1 y V2.

30. Consecuentemente, la actuación del Visitador Adjunto no se ajustó a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que lo obligan a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio, en contravención con lo dispuesto en los artículos 30 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de derechos Humanos y 50, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

31. Con fundamento en el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los numerales 6, fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 125, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Puebla; así como, 1, 2, 49 y 50, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la autoridad competente en contra del Visitador Adjunto a cargo de la integración del expediente.

En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Puebla, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Gire sus instrucciones para que a la brevedad se practiquen las investigaciones y diligencias pertinentes para la debida integración del expediente de queja 2, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se sirva emitir en el tiempo estrictamente necesario la determinación que conforme a derecho corresponda en el expediente de queja 2, en razón de las consideraciones planteadas en el Capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones para que en esa Comisión Estatal a su cargo se diseñe e imparta un curso de capacitación y formación para el trámite de las quejas, con especial énfasis en el contenido, manejo y observancia de su Ley y Reglamento, a fin de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y envíe a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación de la queja ante la autoridad competente en contra del Visitador Adjunto, y de quien o quienes resulten responsables, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación y se remita oportunamente la información y documentación que le sea solicitada.

32. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de

obtener, en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

33. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

34. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

35. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ